Puerto Madryn, de Noviembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., F. P. c/ S., M. R. S. y otra S/ Ejecución de alquiler" Expte. 291 Año 2011"** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte N°678/11), por haber interpuesto a fs. 63, el actor recurso de apelación, contra la Sentencia Interlocutoria Registrada bajo el Nº 930 del año 2011, de fs. 54/56. Asimismo, los letrados V. P. y G. A. C., apelan a fs. 61/62, los honorarios regulados en la resolución mencionada, por considerarlos bajos.

I. El Sr. Juez de grado resuelve hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título planteada por el F. P. M. S.A, y en consecuencia rechazar la ejecución contra dicha firma.

Contra dicha resolución se alza en queja el actor, interponiendo recurso de apelación a fs. 63, fundando su memorial a fs. 65/68.

Se agravia esta parte en la insuficiente valoración, por parte del *a quo* de los hechos y la prueba, como así también de la inversión de la carga de la prueba en la excepción de inhabilidad de título.

Señala que el Sr. M. ha suscripto el contrato de locación por sí y en representación del F. P. M. SA en su calidad de director, y que tal circunstancia no haya quedado plasmada en la certificación de firmas no obsta a la validez y al reconocimiento que el propio M. hace en el contrato sobre la representación que inviste.

Indica que mal puede el Magistrado *a quo* poner en cabeza de esa parte prueba de la representación de aquel contrariando lo dispuesto por el art. 554 CPCC.

Resalta que el *a quo* no ha considerado que el F. P. M. S.A., nunca desconoció la Carta Documento Nº 177740200 en la cual el Sr. M. firmando en su representación, reconoce expresamente que la empresa se hizo cargo del canon locativo en meses anteriores.

Asimismo, se agravia en la violación de los presupuestos procesales, en que ha incurrido el Juez de la instancia anterior, para dar validez a la excepción e inhabilidad de título.

Refiere que el *a quo* en su resolución ha violado las mandas del art. 549 inc. 4 del CPCC en cuanto expresa que la inhabilidad de título es inadmisible sino se ha negado la existencia de la deuda.

Observa que la única manifestación que hizo la co-demandada F. P. M. SA, respecto de la deuda fue: "...vengo por el presente en legal tiempo y forma, a contestar la demanda, desconocer la existencia de deuda...".

Por último, se agravia de la imposición de costas a su parte, como así también de la ausencia de motivación suficiente que lo llevó a dicho resultado.

Cita doctrina y jurisprudencia. Hace Reserva del Caso Federal.

A fs. 70/71, la letrada apoderada de F. P. M. SA contesta el memorial.

II. De la normativa vigente surge, siguiendo las palabras de Rodríguez que *"...la excepción de inhabilidad del título, para que sea procedente, debe apuntar fundamentalmente a señalar la ausencia de los requisitos que tornan el documento un título ejecutivo, limitándose a las formas extrínsecas, sin que corresponda discutir la causa de la obligación..."* (Rodríguez, Luis A. "Tratado de la ejecución" T. IV. Ed. Universidad. Bs. As. Pag. 660/661). Así, como expone Novellino, será admisible esa defensa *"...cuando falte alguno de los presupuestos sustanciales del instrumento base de la ejecución, a saber: obligación dineraria, exigible, líquida o fácilmente liquidable..."* (Novellino, Norberto J. "Ejecución de títulos ejecutivos y ejecuciones especiales" Ed. La Rocca. Buenos Aires. Pag. 262).

Del contrato de locación de fs. 10/11, surge que el Sr. M., en su carácter de Director de la firma F. P. M. S.A. se constituye en fiador solidario y

principal pagador de todas las obligaciones asumidas por el locatario, encontrándose dicha firma certificada por ante Escribano Público.

Asimismo a fs. 08 se encuentra agregada una carta documento, en donde el Sr. M., como representante de la empresa ut supra mencionada reconoce haber estado abonando el canon locativo.

La ejecutada esgrime que no se ha citado al Sr. S., a fin que comparezca personalmente a manifestar si es o no locatario, y que en caso afirmativo, exhiba el último recibo de pago, circunstancia que no es cierta, ya que se encuentra agregado a fs. 18 y 22, de los presentes autos, la citación a éste a tales efectos.

Por otro lado, al momento de plantear su defensa, la letrada apoderada de F. P. M. S.A., no acompaña ningún tipo de documentación que acredite lo invocado en la defensa opuesta. Ésta debió demostrar que el Sr. M. no revestía la condición de Presidente o Director de la Sociedad que decía representar; y en su defecto, que actuó excediendo las facultades que ésta le confirió, o que el contrato por el cual obligó a la Sociedad, es contrario o extraño al objeto social de la misma.

La letrada apoderada, se limitó a declarar que no surge del contrato de locación firmado que el Sr. M. lo firmara en calidad de representante de esa sociedad, sin acompañar documentación que acredite que una persona distinta a éste resultaba ser su representante legal al tiempo de su suscripción.

"Cuando el demandado alega que los títulos base de la ejecución no ha sido firmados por él, le compete la carga de la prueba del hecho de la falta de autenticidad de las firmas que se le atribuyen y que sirve de fundamento a la excepción de inhabilidad de título, por cuanto tal manifestación no trasunta una simple negativa, sino que de otro modo tipifica uno de los supuestos del art. 208 del Cód. Procesal al disponer que "quien contradiga la pretensión del adversario deberá probar los hechos extintitos y modificatorios o las circunstancias impeditivas de su

pretensión". Y va de suyo que es un impedimento opuesto a la pretensión del actor, la alegada y no probada circunstancia en la que se apoya el excepcionante, toda vez que su defensa está dirigida a restar eficacia de título hábil para promover la acción cambiaria desde que se refiere a uno de sus presupuestos: la firma." (C2ª Civ., en Doc. Y Loc. Tucumán, 5/4/83, Daniel José c. Acosta, Jorge R.; Rep. ED., 18-631).

"Ante la excepción de falsedad, tal como enseñan contestes las fuentes materiales del derecho, la carga probatoria cae en cabeza del demandado, tratándose de juicios ejecutivos. Ante tal atribución del onus probando y advirtiendo que la ejecutada no ha probado al respecto, la sentencia recaída es inconmovible..." (C. Apel. Civ. Y Com. Rosario, sala 2ª, 30/5/88, Megna, José c/ Sarco Alicia G, J 81-146, Rep. LL, 1990-1127).

"La inversión en perjuicio del demandado de la carga de la prueba de la excepción de falsedad opuesta, se consumaría en caso de admitirse el procedimiento preparatorio, ya que, mientras se considerase al documento un mero quirógrafo, la carga correspondería al actor (arts. 377, 2º párr. y 528, Cód. procesal); en cambio, si se lo reputara ya dotado de fuerza ejecutiva, sería a cargo del demandado la prueba de falsedad para desvirtuar la presunción de autenticidad del instrumento". (CNCom., Sala A, 24/5/85, Banco Los Pinos Coop. Ltdo c/ Galíndez; carlos A y otro, LL, 1986-B-615 (37.217-S); rep. LL 1986-1236).

De lo hasta aquí expuesto se concluye que la apoderada de F. P. M. S.A., no demostró al plantear su defensa, que el Sr. M., no tenía relación alguna con la Sociedad demandada, y en consecuencia, que no podía obligar a la misma.

La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo. Se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas*

patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales" (CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415, del voto en disidencia de los Drs. Fayt y Vázquez).

Por otro lado, es sabido que *"para que sea procedente en el juicio ejecutivo la excepción de inhabilidad de título debe mediar la expresa negativa de la deuda que se ejecuta, la que debe ser categórica y surgir como indudable".* (CNCiv., sala I, 28/2/89, Consorcio de Propietarios Posadas 1209 c/ La Rocca, LL 1989-C-330; DJ, 1989-2-592, Rep. LL, 1989-1112).

Del escrito en que se presenta la parte ejecutada, no surge la negación categórica exigida por el art. 549 inc. 4º; sólo hace referencia a ello en el objeto del mencionado escrito, sin entrar en el tratamiento de la cuestión. Los argumentos en que basa su defensa consisten en determinar que no se ha citado al principal deudor a reconocer firmas o a que exhiba el último recibo, como así también, que del contrato acompañado no surge que esa parte haya firmado el mismo. En relación al agravio respecto de la imposición de las costas del proceso, y en atención a como se resuelve en esta instancia, corresponde readecuar las mismas e imponerlas a al ejecutada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPCC).

Por los motivos expuestos es que ha de revocarse la decisión de fs. 54/56, en todo cuanto ha sido materia de agravios y en consecuencia deberá mandarse a llevar adelante la ejecución hasta que el acreedor se haga íntegro pago, de los ejecutados, M. R. S. S.; S. M. y F. P. M. S.A., por la suma de pesos tres mil trescientos ($3.300), con mas los intereses punitorios pactados en la cláusula tercera, desde la mora y hasta su efectivo pago.

III. En relación al recurso de apelación interpuesto a fs. 61/62 por los letrados V. R. P. y G. C., por considerar bajos los honorarios regulados por

el Juez *a quo* en la resolución en crisis, y teniendo en cuenta el monto del proceso, y que aún elevando el porcentaje fijado por el Sr. Magistrado *a quo,* al máximo dispuesto en el art. 6 de la ley arancelaria, el resultado que de dicho cálculo matemático resulta, no se acerca al mínimo establecido en el art. 7 de la normativa arancelaria, el que dispone: "Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de ... 4 jus en los juicios ejecutivos por cada etapa ...", deberán modificarse los mismos.

Analizados los presentes autos, surge que la actuación de los letrados apelantes abarcó la primer etapa prevista por el artículo 39 de la ley arancelaria, por lo que les asiste razón a su queja, debiendo elevarse los honorarios profesionales de los mismo a 4 Jus, ello conforme con los arts. 7 y 39 de la Ley XIII Nº 4.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a los Dres. V. R. P. y G. C., en forma conjunta en un 25%, y de la Dra. E. S. G. en el diez por ciento (10%) de los correspondientes a la primera instancia (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 930 del año 2011 de fs. 54/56, en todo lo que ha sido materia de agravios, y en consecuencia se deberá mandar llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados, M. R. S. S.; S. M. y F. P. M. S.A. hagan íntegro pago, al acreedor, de la suma de pesos tres mil trescientos ($3.300), con mas los intereses punitorios pactados en la cláusula tercera, desde la mora y hasta su efectivo pago.

2) READECUAR las costas de primera instancia a la ejecutada vencida, imponiéndoselas a los ejecutados.

3) ELEVAR los honorarios profesionales de los Dres. Verónica R. Przewoznik y Gustavo Cruz a 4 Jus, ello conforme con los arts. 7 y 39 de la Ley XIII Nº 4.

4) IMPONER las costas de la Alzada a la vencida y REGULAR los honorarios los Dres. V. R. P. y G. C., en forma conjunta, por su labor en la Alzada en un 25% y de la Dra. E. S. G. en el diez por ciento (10%) de los correspondientes a la primera instancia (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

5) REGISTRESE. NOTIFIQUESE, Y DEVUÉLVASE.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /11 SIC